REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 842

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
RADICACIÓN	**76001-33-33-010-2022-00030-00**
DEMANDANTE	**STEFANÍA CASTRILLÓN RICO** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	**NIEGA CONCESIÓN DEL RECUSO DE APELACIÓN**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el Doctor CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA , identificado con la cédula de ciudadanía número 94.442.341 de Buenaventura (V) quien dice actuar como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **158 del 29 de mayo de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante

la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

En efecto, en el caso concreto se advierte que el abogado **CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA** quien expuso actuar en calidad de apoderado de la parte demandada allegó escrito de recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, señalando las razones de inconformidad en contra de la decisión asumida en la mentada sentencia; sin embargo, no allegó poder vigente y anexos dentro del plenario que lo facultaba como tal.

En tal virtud, mediante auto No. 485 del 24 de julio de 2023, el Despacho requirió a la entidad demandada, para que presentara el respectivo poder debidamente conferido, que haya legitimado al abogado en la presentación del recurso, con el lleno de los requisitos plenos según las voces de los artículos 73, 74 del Código general del proceso y demás normas concordantes, esto es, la nota de presentación personal o mensaje de datos, así como los demás requisitos legales para el efecto.

Valga la pena resaltar desde ya que, esta falladora respetuosa y en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes procesales, instó a la entidad demandada a fin de descartar algún error de tipo procedimental u omisión al momento de enviar el referido recurso, sin cercenar de plano su ejercicio del derecho a la defensa; no obstante, esto no debe ser interpretado en lo más mínimo, como la oportunidad de revivir términos u oportunidades procesales deliberadamente desatendidas por las partes intervinientes en el proceso judicial y, mucho menos convalidar de manera posterior actuaciones que por mandato de la ley requieren la facultad para ejercerse.

Así las cosas, en índice 23 de la plataforma "SAMAI" en fecha 25 de Julio de 2023, se evidencia que el abogado **CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, allegó poder con los anexos correspondientes, otorgado bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. (mensaje de datos).

Sobre el particular, y para resolver lo anterior, se pone de presente las siguientes normas:

El artículo 160 del CPACA, dispone:

> *"**Artículo 160 Derecho de Postulación:** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso a propósito de la presentación de los poderes especiales, que

> "(…) *para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o de reconocimiento.* (…)

De la lectura del anterior artículo, lo primero que resulta indispensable razonar es que si bien se logra evidenciar la eliminación del requisito establecido por el artículo 74 del C.G.P respecto a la presentación personal del poder, **el mismo debe contener el texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, por supuesto, un mensaje de datos transmitiéndolo.

Se advierte que, sobre las condiciones de admisibilidad de los recursos el H. consejo de Estado sección Tercera en sentencia 14 de abril de 2010, manifestó lo siguiente:

> *Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique de manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, peso sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos son:*
>
> *-Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia; (…)*

De acuerdo a todo lo anterior expuesto, para el Despacho pese al requerimiento efectuado en donde se instó al abogado para aportar el poder que lo facultó para interponer el recurso de estudio, (con la nota de presentación personal o mensaje de datos a través del cual se debía conferir el poder para actuar[1]) a las claras se evidencia que el mismo fue otorgado por la representante legal de la demandada facultada para tal fin solo hasta el 24 y 25 de julio de 2023 (fecha poder y envío mensaje de datos, respectivamente); esto es, con posterioridad a la radicación del recurso de apelación presentado el **día 13 de junio de 2023**[2]. **Véase imagen poder con fecha 24 de julio de 2023, así como el mensaje de datos** proveniente de la Dra Clara Inés Ramírez.).

DESAJCLO23-2989
Santiago de Cali, julio 24, 2023

Señores
JUZGADO 401 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CALI
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CALI
E S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder
Radicación: No. 2022 – 00030
Medio de Control: R.D.
Demandante: STEFANIA CASTRILLON y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ- CSJ

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1392 del 18 de Agosto de año 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1° De Abril del 2021, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, Abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 94.442.341 Buenaventura (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico cviafara@cendoj.ramajudicial.gov.co para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Para efectos de notificaciones estas se realizarán a los correos desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería al apoderado.

CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional.

ACEPTO:

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C. No. 94.442.341 de Buenaventura (Valle)
T.P. No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.

[1] Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.(…)

[2] Índice 20 samai. El recurso de apelación se radicó en término el 13 de junio de 2023.

25/7/23, 13:18 poderes: Cesar Alejandro Viafara Suaza - Outlook

poderes

Clara Ines Ramirez Sierra <cramirezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 25/07/2023 7:55
Para:Cesar Alejandro Viafara Suaza <cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (415 KB)
PODER - DESAJ - JUAN BAUTISTA QUINTERO_400c.pdf; PODER - DESAJ - BLANCA A AGUDELO _c88c.pdf; PODER - DESAJ - STEFANIA CASTRILLON _bee8.pdf; PODER -DESAJ - EVER A ROJAS _dc2e.pdf;

Buenos dias,

Dr. Cesar, remito poderes firmados.

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
Directora Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial
Cali – Valle del Cauca
Teléfono 8986868 ext 1003- 1002

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Es de precisar que para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos que en este caso serían la procedencia del mismo y, la oportunidad para su interposición, ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo; Por consiguiente, ante la ausencia de poder judicial vigente para actuar al momento de haberse presentado el referido recurso de apelación en favor de los intereses de la demandada, no queda otra consecuencia indefectible que **NEGARLO** atendiendo al contenido sustancial del derecho de postulación, dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR

Dejado claro lo anterior y, habida cuenta que el abogado **CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA** radicó poder y anexos para acreditar la representación judicial de la demandada con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en los artículos 74, 75 del C.G.P y, Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería al abogado en mención solo una vez ejecutoriado este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el abogado **CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, contra la sentencia No. **158 del 29 de mayo de 2023**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado **CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.442.341 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S.Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d8a224048ba999662daa4398799985a7fc08d91e3bb4c4732e9b107ec4203**

Documento generado en 02/11/2023 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica